

En Viedma, a los 20 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la Sra. Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**HANSEN SILVIA ESTHER C/RUTA 3 AUTOMOTORES Y OTROS S/SUMARÍSIMO**", Expte. N° VI-00900-C-2023, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

-----

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/04/2025 por Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados? Y en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

-----

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

-----

----- **D)** Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines determinados el día 23/04/2025, contra la Sentencia Definitiva 15/2025 de fecha 10/04/2025 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil, Comercial y de Minería N° 3 de Viedma, por la que se dispusiera, *“I.- Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 05/06/2023 por Silvia Esther Hansen conforme fundamentos dados en el Punto VI y VII y condenar a las firmas Ruta 3 Automotores SA y Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados de*

*forma solidaria -art. 40 de la LDC- a efectuarle la entrega en el plazo de 10 días de un vehículo Renault Kangoo Emotion II Express 1.6 5 Asientos, Vidriada, gris plata 0 Km y en igual plazo a abonar la suma de \$ 1.952.700 en concepto de Daño Moral conforme a fundamentos dados en el Punto VIII.1 y VIII.2 respectivamente, siendo que las sumas cuantificadas a la fecha de la presente devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago desde su determinación conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. y diferir la cuantificación del rubro Daño Punitivo conforme los fundamentos dados en el Punto VIII.3. II.- Imponer las costas a las demandadas (art. 62 del CPCC Ley 5777) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello.”*

-----

----- La vía recursiva fue concedida mediante providencia de fecha 24/04/2025, en relación y con efecto suspensivo.

-----

-----**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El día 06/05/2025 presenta la demandada recurrente su memorial en el que funda el recurso concedido, en los siguientes términos:

-----

----- Sostiene que el sentenciante atribuyó responsabilidad a su mandante en virtud de una supuesta oferta formulada por un presunto empleado de la concesionaria codemandada, ajena al contrato de ahorro suscripto.

-----

----- Afirma que el contrato de suscripción establece claramente los límites

de responsabilidad de la administradora del plan, excluyendo compromisos o bonificaciones ofrecidos por concesionarios que no hayan sido formalizados conforme las condiciones contractuales.

-----

----- Señala que la actora resultó adjudicataria del plan, pero no aceptó la adjudicación dentro del plazo contractual de quince días hábiles ni solicitó la unidad, motivo por el cual se procedió a anular la adjudicación conforme lo previsto en la cláusula contractual respectiva.

-----

----- Agrega que la actora posteriormente cesó en el pago de las cuotas, acumulando tres impagas, lo que motivó la rescisión del contrato, circunstancia acreditada mediante pericia contable no impugnada.

-----

----- Entiende que no existió incumplimiento contractual ni del deber de información por parte de su mandante y que la sentencia amplía indebidamente la responsabilidad bajo el art. 40 de la LDC.

-----

----- Se agravia por la condena a entregar una unidad Renault Kangoo 0 km sin consideración del saldo deudor existente.

-----

----- Sostiene que la pericia contable acreditó que el plan era de 120 cuotas y que la actora sólo abonó 32, por lo que no canceló el valor total del automotor.

-----

----- Entiende que, en todo caso, correspondería el reintegro del monto efectivamente aportado conforme el régimen contractual, pero no la entrega de una unidad cuyo precio no fue íntegramente abonado.

-----

----- Cuestiona la procedencia del rubro daño moral por falta de prueba concreta de una lesión a los sentimientos o afecciones de la actora.

-----

----- Sostiene que en materia contractual el daño moral requiere demostración específica, no bastando el mero incumplimiento.

-----

----- Afirma que la sentencia otorgó una suma superior a la peticionada en demanda, vulnerando el principio de congruencia y configurando un supuesto de decisión extra petita.

-----

----- Niega que haya existido incumplimiento al deber de información, señalando que la actora suscribió el contrato y conocía sus condiciones, y que el quiebre de confianza invocado carece de sustento probatorio.

-----

----- Solicita, subsidiariamente, la reducción del monto reconocido.

-----

----- Cuestiona la procedencia del daño punitivo por no configurarse los presupuestos exigidos por el art. 52 bis de la LDC.

-----

----- Sostiene que no existió conducta dolosa ni culpa grave atribuible a su mandante, ni enriquecimiento indebido derivado del incumplimiento.

-----

----- Argumenta que su intervención fue meramente en carácter solidario conforme el art. 40 LDC, sin participación directa en la supuesta conducta reprochada.

-----

----- Agrega que la concesionaria habría ofrecido en sede administrativa la entrega de una unidad, lo que demostraría ausencia de intención sancionable.

-----

----- Considera que la cuantificación resulta desproporcionada y excede los límites solicitados por la actora, requiriendo su revocación o, subsidiariamente, su significativa reducción.

-----

----- Se agravia por la imposición de costas a su parte, sosteniendo que no existió incumplimiento atribuible a su mandante.

-----

----- Que solicita, en consecuencia, que al revocarse la sentencia en lo que ha sido materia de agravios, se impongan las costas a la parte actora.

-----

----- **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:** Corrido el pertinente traslado, la contraparte contesta la expresión de agravios mediante escrito presentado en fecha 18/05/2024, peticionando el rechazo del recurso y la confirmación

de la sentencia de grado, con costas a la recurrente.

-----

----- **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Oportunamente, en fecha 27/08/2025, se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/Ford Argentina S.C.A. y otro s/ Sumarísimo", la que fuera evacuada el día 04/09/2025.

-----

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC t.o. Ley 5777, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" Se. 80/2016 "Méndez" Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que "Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones"-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-.

-----

----- Adelanto que propondré al acuerdo rechazar el recurso por los fundamentos que seguidamente expondré.

-----

----- Comenzaré por señalar que la responsabilidad de Plan Rombo de

ahorro para Fines Determinados S.A., surge del marco jurídico establecido por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, las disposiciones del Código Civil y Comercial en materia de consumo y el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

-----

----- En dicho orden, es necesario tener presente que el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece un sistema de responsabilidad objetiva y solidaria, que alcanza a todos los integrantes de la cadena de comercialización.

-----

----- Dicha norma señala en su parte pertinente, “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”

-----

----- A partir de ello, y como bien lo indica la decisión que se pretende poner en crisis, la administradora del plan de ahorro no resulta ajena al vínculo de consumo, pues integra estructuralmente el sistema de comercialización del producto ofrecido al consumidor por el sistema de planes de ahorro, al punto que resulta ser un eslabón esencial, pues es quien se encarga de la administración del sistema y quien en definitiva le encargó a la concesionaria que a través de sus empleados comercializara el plan de ahorro que da fundamento a este proceso.

-----

----- En dicho orden, también es necesario decir que la cláusula contractual invocada por la recurrente -que limita su responsabilidad por promesas de concesionarios- no puede prevalecer frente al orden público consumeril que impone el sistema de responsabilidad antes señalado -art. 10 bis y 65 de LDC-.

-----

----- A partir de lo dicho, el sentenciante de grado, con criterio y valoración probatoria que comparto, ha tenido por acreditado, mediante pericia informática y documental bancaria, que el consumidor manifestó desde el inicio -voluntad fundante- su intención de adquirir el vehículo “de contado”, es que así surge de las comunicaciones iniciales entre el vendedor de la accionada y el actor.

-----

----- Ello además aparece corroborado, y no puede entenderse de otra forma, con la propia conducta de la parte actora, quien transfiere una suma en concepto de seña y luego un importe equivalente al pago total del vehículo que entendía estar adquiriendo -a valores de ese momento según informe de ACARA obrantes en autos-. Transferencias que fueron realizadas directamente a la concesionaria, lo que da aún más sustento de apariencia de que el contrato que se estaba celebrando era la compra directa y al contado de una unidad 0 km.

-----

----- No empecé a ello la suscripción formal del plan de ahorro -a tenor de la pericia caligráfica-, toda vez que se verificó un déficit informativo sustancial en la etapa precontractual, particularmente en la actuación del

vendedor integrante de la cadena de comercialización, lo que constituyó una clara violación de los artículos 4 y 8 bis de la LDC..

-----

----- En definitiva, no asiste razón a la recurrente en cuanto pretende desvincularse de la conducta desplegada por el concesionario. El art. 40 LDC impone responsabilidad solidaria por el incumplimiento verificado en la etapa de comercialización, por quien actúa en su propio interés, comercializando los planes que ella administra.

-----

----- Tampoco puede prosperar el agravio por el cual la recurrente sostiene que la actora no canceló el plan y que la adjudicación fue anulada por falta de aceptación, por lo que la condena sería consecuencia de un desconocimiento de la operatoria del sistema.

-----

----- La sentencia de grado no desconoce el funcionamiento contractual del sistema, sino que declara la existencia de un incumplimiento previo y relevante del deber de información que vicia la ejecución del contrato en el marco del derecho del consumidor. En otras palabras, la actora no aceptó la adjudicación porque la misma era consecuencia de haber resultado ganadora de una licitación en la que jamás había querido participar, e implicaba condiciones gravosas para su parte, por ejemplo, de pagar el saldo restante, aceptar un cambio de modelo de la unidad, etc.

-----

----- Acreditado que el consumidor obró bajo la convicción de estar realizando una operación al contado, la solución adoptada por el a quo

constituye una consecuencia jurídica razonable frente al incumplimiento del proveedor. La falta de cancelación total del plan no puede oponerse como defensa eficaz cuando la modalidad contractual fue impuesta en un contexto de información deficiente, violatorio de los artículos 4, 8 bis y 40 de la LDC.

-----

----- La apelante sostiene que no existió prueba concreta del daño moral y que tratándose de responsabilidad contractual esta debió ser expresamente acreditada.

-----

----- Debo decir al respecto que en materia de consumo la lesión al trato digno y al derecho a información adecuada puede generar daño moral autónomo, cuya acreditación no exige prueba directa del padecimiento interno cuando surge de las circunstancias objetivas del caso.

-----

----- En tal orden tengo dicho, "...he tenido oportunidad de expresarme en sentencia N° 64, F° 613/620, T° III del 10/10/2018 dictada en autos "MELIVILOS BELISLE NELIDA C/ SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO", en trámite por Expte. N° 8278/2017, señalando que "[e]n materia contractual, puede reputarse como definitivamente superado el criterio de que el daño moral contractual solo puede existir en la hipótesis de incumplimiento intencional, (cfr. Llambías, J. J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1973, t. I, p. 353, n° 270 bis); por el contrario, la referencia del Cciv: 522 a "... la índole del hecho generador de la responsabilidad..." no tiene el significado de restringir la indemnización

al supuesto de una conducta dolosa del deudor, tal como lo ha explicado la doctrina mayoritaria; de ahí que sea indemnizable cualquiera sea el factor de atribución aplicable (cfr. Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños - El daño moral" , Buenos Aires, 1985, t. IV, ps. 118/119, n° 45; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1979, t. 2, p. 730, n° 1; Bueres, A. y Highton, E., "Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, t. 2-A, p. 229; Pizarro, R., y Vallespinos, C., "Instituciones de derecho privado Obligaciones 2, Buenos Aires, 2006, t. 2, p. 684, n° 547; Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", Buenos Aires, 1982, ps. 257/258; etc.)", (Rivero Potes, Oscar Alberto y otro vs. Tiesqui, Ana Cristina y otro s. Ordinario/// CNCom Sala D; 30/04/2009; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 16807/09)." (CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA 1RA – VIEDMA. Sent. Def. 105 de fecha 30/12/2024 in re “COCCIA ALICIA BEATRIZ C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” )

-----

----- También sostuvo la Dra. Luján Ignazi, in re “Ibáñez” Sent. Def. 22/2022, “...aun cuando no se desconozca que un incumplimiento contractual conllevará un daño de esta índole cuando la afectación íntima exceda lo que puedan ser complicaciones o incertidumbres propias del mundo de los negocios -cfr. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D “Valentinuzzi, Roberto Mario c/Centro Milano SA s/ Sumarísimo”, en fecha 18.08.16-, en el caso en tratamiento resulta determinante que esa inobservancia, esa falta de respeto a lo acordado, ocurrió en el marco de una relación de consumo de expreso cuidado constitucional. Y más, cuando

también se ha vulnerado el derecho a recibir información y, con ello, a un trato digno y equitativo de deliberada e intencional tutela en el art. 42 de la CN.”

-----

----- La frustración de una operación de adquisición de un vehículo 0 km, precedida de disposiciones patrimoniales significativas y seguida de un conflicto prolongado, configura una afectación espiritual razonablemente presumible. La valoración efectuada por el sentenciante no aparece arbitraria ni desproporcionada.

-----

----- En cuanto al alegado exceso respecto de lo peticionado, del análisis del fallo no surge violación del principio de congruencia, sino una cuantificación fundada dentro del marco indemnizatorio sustitutivo de otros bienes o placeres que hagan desaparecer o menguar la afectación de la angustia espiritual.

-----

----- En lo que respecta al daño punitivo, el art. 52 bis LDC habilita la imposición de multa civil ante incumplimientos legales o contractuales. En el caso, el incumplimiento al deber de información -que constituye una obligación legal primaria del proveedor- fue considerado de entidad suficiente para justificar la sanción, toda vez que a partir de dicho déficit se produjo una contratación no querida, impidiendo el negocio que originalmente se pretendía realizar, configurando una clara violación al trato digno de la consumidora, contraviniendo la disposición del artículo 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

-----

----- No se trata de mera responsabilidad objetiva automática, sino de una conducta que afectó la transparencia de la operatoria comercial, y violó el trato digno que se le debía brindar al consumidor, frustrando un negocio que debía ser motivo de felicidad, lo que pone en evidencia la gravedad de la conducta de las demandadas.

-----

----- La cuantía fijada guarda relación con el valor del bien involucrado y con la finalidad disuasiva del instituto, sin que se verifique arbitrariedad ni desproporción, toda vez que se ajusta a los parámetros establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re “Bartorelli” Sent. Def. 133/2023.

-----

----- Finalmente, en cuanto refiere a la imposición de costas, las mismas han sido impuestas siguiendo el principio objetivo de la derrota y así corresponde que se lo mantenga, toda vez que aquí se confirma la sentencia de grado respecto al fondo (art. 62 1er. párrafo del CPCC t.o. Ley 5777).

-----

----- Por todo lo expuesto, y corrida vista al Ministerio Público Fiscal, propongo al acuerdo: I) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Plan Rombo S.A., confirmar la sentencia de primera instancia 15/2025. II) Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 62 1er. párrafo del CPCyC t.o. Ley 5777). III) Regular los honorarios de las Dras. Natalia Morón y Cecilia Crisol en forma conjunta en el 35%, y al Dr. Guillermo Marcelo Ceballos, en el 25%, de lo que les sea regulado en la instancia de origen. -Art. 15 Ley G 2212-. **ASI VOTO.**

----- A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Plan Rombo S.A., confirmar la sentencia de primera instancia 15/2025.
2. Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 62 1er. párrafo del CPCyC t.o. Ley 5777).
3. Regular los honorarios de las Dras. Natalia Morón y Cecilia Crisol en forma conjunta en el 35%, y al Dr. Guillermo Marcelo Ceballos, en el 25%, de lo que les sea regulado en la instancia de origen. -Art. 15 Ley G 2212-.
4. Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente bajen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**